

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1613-2018-OS/OR LIMA NORTE

Los Olivos, 28 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700119932, el Informe de Instrucción N° 666-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 26 de septiembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 446-2018-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 05 de junio de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en Mz. O, Lote 3, Asoc. Vipol del Naranjal, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, donde opera un Local de Venta de GLP de titularidad de la empresa **DM & M OPERADOR LOGISTICO E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada), identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20548989915.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta de Supervisión – Expediente N° 201700117829, de fecha 12 de setiembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al Local de Venta de GLP operado por la Administrada, verificándose incumplimientos a la normativa de sector hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa
1	El local de venta tiene un exceso de almacenamiento de 240 kg. Su Registro de Hidrocarburos le autoriza a 300 kg. Se encontró almacenando 600 kg.	Artículo 80° del Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local
2	Se ha encontrado tomacorrientes, luminarias y enchufes.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.
3	Se verificó que comercializa otras marcas distintas a la autorizada. Se encontró cilindros de las marcas SOL GAS, NAZARENO, LLAMA GAS y NOR GAS.	Artículo 13° del Decreto Supremo 022-2012-EM.	Los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.
4	Las puertas del local no permiten un área de ventilación permanente y mínima de 6m ²	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N°	Los Locales de Venta con techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m ² por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la

		022-2012-EM.	ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpen el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.
5	Se encontró otros ambientes que son continuos al área de almacenamiento, ajenos a la actividad de venta de GLP.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con Techo no deberán contar con aberturas que comuniquen directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. En el caso de Locales de Venta sin Techo no deberán existir aberturas de edificaciones a menos de 1.5 m del área de almacenamiento.
6	Se encontró un vehículo (moto taxi) en el interior del local.	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Ningún vehículo motorizado podrá ingresar dentro de un Local de Venta de GLP con Techo. Para Locales de Venta sin techo, se permitirá el ingreso de vehículos motorizados que cuenten con matachispas, únicamente para las actividades de carga y descarga de cilindros. Opcionalmente se permitirá que los medios de transporte de GLP en cilindros y Distribuidores de GLP en cilindros permanezcan estacionados dentro del establecimiento siempre y cuando no estén cargados de cilindros, se estacionen orientados hacia la salida, se mantengan fuera del área de seguridad establecida en la Columna A de la Tabla del artículo 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, y no obstruyan las operaciones de los bomberos en caso de una emergencia.

- 1.2. A través del escrito de registro N° 2017-117829, de fecha 19 de setiembre de 2017, la Administrada presenta descargos al acta mencionada, señalando haber subsanado los incumplimientos detectados en la visita de supervisión.
- 1.3. En atención al descargo presentado, con fecha 20 y 26 de setiembre de 2017, se efectuaron visitas de supervisión al referido establecimiento a fin de verificar el levantamiento de los incumplimientos detectados.
- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 666-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 26 de setiembre de 2017, en la visita de fiscalización realizada el 12 de setiembre de 2017 al Local de Venta de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 119972-074-190917¹ de titularidad de la Administrada, se verificó el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:

¹ En aplicación del numeral 210.1 del artículo 210 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual establece que; los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión (...). En efecto, del análisis realizado a los actuados, se verifica que en el Informe de Instrucción N° 666-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 26 de setiembre de 2017, por error material se consignó que la empresa DM & M OPERADOR LOGISTICO E.I.R.L., con establecimiento ubicado en Mz. O, Lote 3, Asoc. Vipol del Naranjal, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, operaba con el Registro de Hidrocarburos N° 119972-074-160216. Sin embargo, de la información obrante en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, se advierte que mediante el expediente N° 201700152158, de fecha 19 de setiembre de 2017, la empresa fiscalizada solicitó la modificación del referido registro, obteniendo la Ficha de Registro N° 119972-074-190917, emitida con fecha 19 de setiembre de 2017, manteniéndose vigente hasta la actualidad.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1613-2018-OS/OR LIMA NORTE

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones - RCD N° 271-2012-OS/CD	Sanciones aplicables
1	El local de venta tiene un exceso de almacenamiento de 240 kg. Su Registro de Hidrocarburos le autoriza a 300 kg. Se encontró almacenando 600 kg.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.
2	Se ha encontrado tomacorrientes, luminarias y enchufes.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4	Hasta 350 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE.
3	Se verificó que comercializa otras marcas distintas a la autorizada. Se encontró cilindros de las marcas SOL GAS, NAZARENO, LLAMA GAS y NOR GAS.	Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.26	Hasta 100 UIT.
4	Las puertas del local no permiten un área de ventilación permanente y mínima de 6m².	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM	2.1.3	Hasta 110 UIT y/o CE, CB, STA, RIE.
5	Se encontró otros ambientes que son continuos al área de almacenamiento, ajenos a la actividad de venta de GLP.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.14.1	Hasta 110 UIT y/o CE, CI, RIE, STA, SDA, CB.
6	Se encontró un vehículo (moto taxi) en el interior del Local.	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.14.1	Hasta 110 UIT y/o CE, CI, RIE, STA, SDA, CB.

- 1.5. Mediante Oficio N° 2331-2017-OS/OR LIMA NORTE, emitido el 26 de setiembre de 2017 y notificado el 28 de setiembre del mismo año, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 81°, 86° 89° y 90 del Reglamento de Seguridad para instalaciones y transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, toda vez que en la visita de supervisión de fecha 12 de setiembre de 2017, se verificaron incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos; hechos que constituyen infracción administrativa sancionable en los numerales 2.14.1, 2.4 y 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.6. A través del escrito de registro N° 2017-117829, de fecha 26 de setiembre de 2017, la Administrada presenta descargos al Acta de Supervisión – Expediente N° 201700117829, señalando haber subsanado los incumplimientos detectados en la visita de supervisión.
- 1.7. De lo citado, en la misma fecha, se efectuó la visita de supervisión al citado local de venta a fin de verificar el levantamiento de los incumplimientos detectados en la visita de supervisión; concluyendo a través del Informe de supervisión N° IS-10245-2017, de fecha 04 de octubre de 2017, que la Administrada cumplió con subsanar las infracciones Ns° 2, 5 y 6, consignadas en el numeral 1.4 de la presente Resolución; no obstante precisa que el incumplimiento N° 4 no ha sido subsanado; en consecuencia, continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2331-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.8. Mediante escrito de registro N° 2017-119932 de fecha 03 de octubre de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 2331-2017-OS/OR LIMA NORTE.
- 1.9. A su vez, mediante Oficio N° 1703-2018-OS/OR LIMA NORTE², de fecha 07 de junio de 2018, se notificó a la Administrada el Informe Final de Instrucción N° 446-2018-OS/OR-LIMA NORTE, a través del cual se concluyó que en mérito a lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de SFS, aunado a lo descrito en los numerales 1.5 y 1.8 de la presente Resolución, corresponde otorgar el eximente de responsabilidad y archivar los incumplimientos Ns° 1, 2, 3, 5 y 6 consignados en el numeral 1.4 de la referida Resolución; asimismo que la Administrada es responsable de los cargos imputados en el Oficio N° 2331-2017-OS/OR LIMA NORTE respecto del incumplimiento N° 4, recomendándose imponer multa por el valor de 0.24 UIT; del mismo modo se otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a efectos que formule los descargos correspondientes.
- 1.10. Habiendo vencido el plazo para que la Administrada formule sus descargos, éstos no han sido presentados.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Descargos presentados al Oficio N° 2331-2017-OS/OR LIMA NORTE:

- 2.1. Respecto al incumplimiento N° 4 evaluado en el presente procedimiento, la Administrada alega haber retirado la puerta posterior a la reja de seguridad, cumpliendo con lo exigido por la normativa vigente, en el extremo relacionado a la ventilación permanente del establecimiento.
- 2.2. En tal sentido, deduce que al haber subsanado voluntariamente los incumplimientos imputados antes del inicio del presente procedimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 17° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 236-A de la Ley N° 27444, solicita el archivamiento de las infracciones administrativas, cuyo levantamiento fue verificado en las visitas realizadas por Osinergmin.
- 2.3. La Administrada adjunta a sus descargos como medios probatorios los siguientes documentos:

² Notificado con fecha 22 de junio de 2018, recibido por la señora Matilde Quiña Menacho, identificada con DNI N° 44282570, en calidad de empleada del referido establecimiento.

- i. Cuatro (04) vistas fotográficas a color del local de venta que opera.
- ii. Copia de la Ficha de Registro N° 119972-074-190917, otorgada con fecha 19 de setiembre de 2017.
- iii. Copia de póliza de responsabilidad civil emitida por la empresa PACIFICO vigente del 18/09/2017 al 27/07/2018.
- iv. Copia del Acta de Supervisión – Expediente N° 201700119932, de fecha 26 de setiembre de 2017.

3. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

- 3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la oficina Regional Lima Norte.

- 3.2. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del Administrado y como consecuencia de dicha determinación, aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.3. A través del Reglamento de Seguridad para instalaciones y transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, se establecen los requisitos para operar los establecimientos de venta al público del Gas Licuado de Petróleo, así como las condiciones de seguridad a las que deben someterse sus instalaciones, con la finalidad de ejercer el correcto cumplimiento referido al almacenamiento y comercialización del referido producto.
- 3.4. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **DM & M OPERADOR LOGISTICO E.I.R.L.**, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 81°, 86° 89° y 90 del Reglamento de Seguridad para instalaciones y transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM; toda vez que en la visita de supervisión de fecha 12 de

setiembre de 2017, se verificaron incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, conforme se detallan en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

- 3.5. De la información consignada en el numeral 1.1 de la presente Resolución, **respecto a los incumplimientos Ns° 1, 2, 3, 5 y 6**, corresponde señalar que en virtud de artículo 15° del Reglamento de SFS, se otorgó a la Administrada el eximente de responsabilidad por la subsanación voluntaria de las infracciones antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de lo verificado en las visitas de supervisión de fechas 20 y 26 de setiembre de 2017; en consecuencia se ordena archivar los referidos incumplimientos.

Sin embargo, en relación al incumplimiento N° 4, establece que dicha infracción no ha sido subsanada; siendo así, se debe continuar con la evaluación respectiva en el presente procedimiento.

- 3.6. En tal sentido, **respecto al incumplimiento N° 4**, corresponde señalar que el Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, establece que los Locales de Venta con techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m² por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP; no obstante en la visita de supervisión de fecha 12 de setiembre de 2017 se verificó que las puertas del local de venta fiscalizado no permiten un área de ventilación permanente y mínima de 6m², conforme lo estipula el referido dispositivo legal; evidenciando de esta manera el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos.
- 3.7. En relación a lo mencionado por la Administrada en el numeral 2.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que de la verificación de los medios probatorios presentados a través del escrito de registro N° 2017-119932 de fecha 03 de octubre de 2017, consistentes en cuatro (04) vistas fotográficas de distintos ángulos del local de venta que opera, coligado a la visita de supervisión efectuada al referido local el día 18 de octubre de 2017³, se advierte que ha cumplido con subsanar la observación referida a la obligación normativa de contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m², reguladas en el artículo 89° del Reglamento de Seguridad para instalaciones y transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

En ese orden de ideas, se advierte que la Administrada estaría realizando una acción correctiva, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3 del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, considerando que la Administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 03 de octubre de 2017; es decir con posterioridad al inicio del presente procedimiento iniciado mediante Oficio N° 2331-2017-OS/OR LIMA NORTE (fecha de notificación 28 de setiembre de 2017); por lo que corresponde aceptar el referido factor atenuante y proceder conforme a norma.

³ Informe de Supervisión N° IS-10549-2017, de fecha 19 de octubre de 2017.

- 3.8. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que en virtud del artículo 15° del Reglamento de SFS, la subsanación voluntaria de las infracciones Ns° 1, 2, 3, 5 y 6, efectuadas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituyen eximente de responsabilidad, motivo por el cual se ordenó el archivo de los referidos incumplimientos; en consecuencia, lo solicitado por la Administrada ha sido atendido en el Informe Final de Instrucción N° 446-2018-OS/OR-LIMA NORTE, precisando además que no resulta pertinente realizar una nueva evaluación al respecto. No obstante, se advierte que la infracción N° 4 no amerita la aplicación del referido eximente por cuanto la subsanación se efectuó con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador; siendo así, no procede declarar el archivo del referido incumplimiento.
- 3.9. Asimismo, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.
- 3.10. En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 119972-074-190917 es la empresa **DM & M OPERADOR LOGISTICO E.I.R.L.**, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.
- 3.11. En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción N° 4, señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución.
- 3.12. Por consiguiente, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que la Administrada ha incumplido con lo establecido en el artículo 89° del Reglamento de Seguridad para instalaciones y transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, toda vez que en la visita de supervisión de fecha 12 de setiembre de 2017, se verificaron incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos.
- 3.13. En cuanto a la multa a imponerse, la multa de la infracción detectada se encuentra tipificada en el numeral 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, el cual establece una multa de hasta 110 UIT y otras sanciones no pecuniarias.
- 3.14. Al respecto, mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó la “Metodología General para la determinación de sanciones por

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-

infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción”. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento N° 4, conforme al siguiente detalle:

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁶.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
- Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.

El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El local de Venta de GLP, operado por la empresa DM & M OPERADOR LOGISTICO E.I.R.L., no cuenta con los 6m² de aberturas (áreas) de ventilación permanente, toda vez que la puerta de reja al cerrarse impide la ventilación permanente.”

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado representado por la mano de obra en horas hombre de un personal del local de venta quien se encargue de sellar la abertura que comunica a otro ambiente y contar con un personal que verifique siempre el cumplimiento de la normativa técnica y seguridad para evitar incumplimientos. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que habilita la ventilación y sea constante (\$17.2*4hr*1d)(1)	068.80	No aplica	246.67	245.52	068.48
Personal que verifique el cumplimiento de la norma técnica y de seguridad (\$17.2*2hr*1d)(1)	034.40	No aplica	246.67	245.52	034.24
Fecha de la infracción					Setiembre 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					102.72
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					071.90
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					074.34
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(3)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					241.23
Factor B de la Infracción en UIT					0.06
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.25

Nota:

- (1) Costo corregido para la zona de supervisión
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Banco Central de Reserva del Perú

3.15. Aunado a ello, conforme a lo indicado en el numeral 3.7 de la presente Resolución, corresponde aplicar el factor atenuante por la realización de acción correctiva hasta la fecha de presentación de los descargos al presente procedimiento, cuyo valor de reducción de multa ascienden a -5%, tal como sigue a continuación:

Sanción según criterio específico de sanción	Factor atenuante de -5%	Multa o sanción aplicable en UIT
0.25	$0.25 - 0.013 = 0.237$	<u>0.23</u>

- 3.16. De la información consignada en el Informe Final de Instrucción N° 446-2018-OS/OR-LIMA NORTE, a través del cual se recomendó imponer una multa por el valor de 0.24 UIT, al respecto debemos mencionar que de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado; siendo así corresponde señalar que la multa a imponer a la Administrada es de **0.23 UIT**.
- 3.17. Por lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la Administrada la sanción indicada en el numeral 3.15 de la presente Resolución, en virtud al incumplimiento N° 4 del presente procedimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a los incumplimientos Ns° 1, 2, 3, 5 y 6 señalados en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **DM & M OPERADOR LOGISTICO E.I.R.L.**, con una multa de veintitrés centésimas (0.23) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011993201

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución

de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **DM & M OPERADOR LOGISTICO E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**